

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

RADICACIÓN: 138364089001-2020-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO JUAN PABLO II E.U.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea.-
Turbaco, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.-
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por LABORATORIO CLINICO JUAN PABLO II E.U. a través de su representante legal contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO.

Mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2019, fue puesto en conocimiento de este despacho que la ese Hospital Local de Turbaco, ha presentado el PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO, según consta en certificación que se anexa a folio 36, expedida por la directora de Aseguramiento y Prestación de servicios del Departamento de Bolívar, por lo cual debe darse aplicación a la ley 1966 de 2019, la cual en su artículo 9º señala:

“Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.”

En virtud de la normatividad citada, no es posible iniciar algún proceso ejecutivo contra la entidad demandada, por lo cual este despacho se abstendrá de admitir la presente demanda y ordenará que la misma sea devuelta al demandante por las razones indicadas en este auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA

JUEZ

Pao.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR	
NOTIFICACION POR ESTADO No. <u>10</u>	SE NOTIFICA A LAS
PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA.	
TURBACO - (BOLIVAR) <u>13 julio</u>	DE 2D2D
PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA Secretaria	